

En San Miguel de Tucumán, a los 25... días del mes de Julio de 2024, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **“ANSONNAUD RICARDO SIXTO S/ RECURSO DE APELACIÓN”** – Expte. N° 281/926/2023 (Expte. Nro. 1065-376-D-2023 DGR)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fs. 94/100 del Expte. Nro. 1065/376-D-2023 DGR, se presenta el apoderado del contribuyente ANSONNAUD RICARDO SIXTO e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 19/23 de fecha 02/05/2023, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 91/92 del expediente DGR.

En ella se resuelve, Rechazar la impugnación interpuesta por la firma ANSONNAUD RICARDO SIXTO, C.U.I.T. N° 20-12869462-6 en contra del Acta de Deuda N° A 76-2023 (Anticipos 07 A 12/2022) confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y Rechazar el descargo interpuesto al Sumario N° M 76-2023 (Anticipos 07 A 12/2022), y en consecuencia Aplicar al contribuyente ANSONNAUD RICARDO SIXTO, C.U.I.T. N° 20-12869462-6, una multa de \$ 46.151.669,17 (Pesos: Cuarenta y Seis Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Nueve con 17/100) equivalente al 100% (cien por ciento) del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos en los anticipos 07 a 12/2022 contenidos en el Acta de Deuda N° A 76-2023, y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 85 de CTP, conforme planilla denominada “Base para el cálculo de la multa Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 76-2023”.

2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz”

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En su recurso, el apelante se agravia de la no aplicación del beneficio de la Alícuota 0%. Sostiene que la Administración la ha negado simplemente expresando que no es el ámbito administrativo donde ello debe ser planteado, resultando tales alegaciones insuficientes para negar la existencia de innumerables resoluciones judiciales en virtud de las cuales se ha decidido respecto de la vigencia del beneficio en favor de personas jurídicas, aún ante el dictado de leyes que pretendieron purgar el vicio constitucional.

En tal sentido, sostiene que conforme la actividad desarrollada, Ricardo Sixto Ansonnaud se encontraba comprendido en los términos del Decreto 2517/3 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 12/11/93. A su vez dicho decreto fue modificado por el Decreto 257/3 de fecha 21/03/94, que estableció los requisitos y condiciones que los contribuyentes debían cumplir para encuadrarse en los beneficios de la alícuota 0% y de reducción de alícuotas previstos en el apartado h2 del inciso B del art. 1 del Decreto 2507/3.

La Provincia mediante el Decreto 1961/3 de fecha 12/09/02 dejó sin efecto el régimen de alícuota cero por ciento, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estableciendo que aquellos contribuyentes que se encontraran alcanzados por dicho régimen deberán tributar con la alícuota correspondiente a la actividad que desarrollen conforme lo establecido en las leyes 5.121 y 5.636 y sus modificatorias.

Luego de referirse a la adhesión de la Provincia a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal y la determinación de la alícuota cero por ciento, sostiene que el Decreto 1961/3 por el cual se eliminó el beneficio aludido, resulta ilegítimo y arbitrario, atentando contra un principio de raigambre constitucional como lo es el principio de legalidad.

Que en mérito a ello, consideran que el decreto 1961/3 es inconstitucional, por haber invadido atribuciones del Poder Legislativo que resultan indelegables, irrenunciables e indivisibles.

Mediante los arts. 5 y 6 de la ley 5.636, modificados por la ley 6.497, la Legislatura confirió al Poder Ejecutivo la facultad para fijar la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en una escala del cero por ciento (0%) al quince por ciento (15%), correspondiéndole a la actividad primaria, el beneficio de la alícuota 0% conforme decreto 2507/3. Cumplida tal finalidad, las bases tenidas en cuenta

para la delegación se agotaron, no existiendo posibilidad que el ejecutivo provincial modifique o altere tal circunstancia en detrimento del objetivo pactado. Todas las consideraciones efectuadas la extienden en contra de las leyes 8457, 8467, 8820 y 8961 y sus modificatorias.

Por último, el apoderado de la firma solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución apelada.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

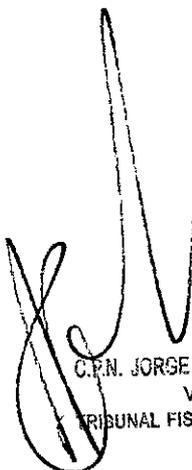
En primer lugar, respecto al planteo de inconstitucionalidad expuesto por el apelante, la DGR manifiesta que ésta no es la instancia oportuna ni el fuero correspondiente ante el cual el mismo debe hacerlo, ya que no resulta competente para expedirse sobre un planteo de esa envergadura. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias oportunidades que el control de constitucionalidad es una función suprema y fundamental del Poder Judicial.

Sostiene que la provincia de Tucumán en la Ley N° 6496 no alude para nada a la ratificación, ni siquiera a la aprobación o adhesión a todas o a alguna de las partes del Pacto Federal sino que se limita a adherir a sus "principios y propósitos".

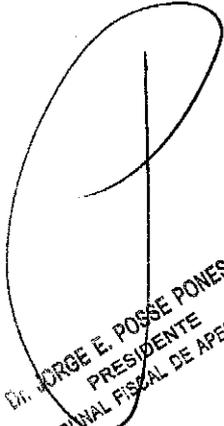
Por lo que concluye que el Poder Legislativo Provincial, frente al Pacto federal, conservó plenamente sus facultades tributarias, y consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siendo constitucional la delegación que efectuó al Poder Ejecutivo para fijar las alícuotas (arts. 5 y 6 Ley N° 6497), dentro de los parámetros que impone la ley. El marco regulatorio contenido en el Pacto Federal no rige en el ámbito provincial mientras no esté ratificado por ley expresa e incorporado de ese modo al derecho local, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigente en la provincia.

Señala que por la ausencia de esa ratificación del Pacto Federal, la inexistencia de exención legal en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la actividad desarrollada por el contribuyente, estando sujeto este a una imposición

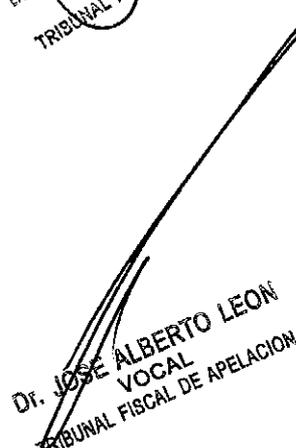
"2024 - Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

limitada dentro de los márgenes previstos en los arts. 5 y 6 de la Ley 5.121; dada también la constitucionalidad de estos artículos y la posibilidad del PE de fijar alícuotas dentro del rango determinado por esas normas, concluye en la constitucionalidad del Decreto 1961 del 19/9/2002 y sus prorrogas y del Dec. 3363/3 del 06/10/04.

A continuación la DGR cita jurisprudencia que avala lo expuesto precedentemente.

Por último destaca que deben ser reputadas plenamente válidas y constitucionales las normas provinciales atacadas por cuanto no entran en colisión con las normas del Pacto Federal.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba instrumental, hace reserva del caso federal y solicita confirmar la resolución apelada.

III.- A fs. 12 obra Sentencia Interlocutoria N° 244/2023 del 17/10/2023 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° D 19/23 resulta ajustada a derecho.

En lo que respecta al agravio de la existencia de la alícuota 0%, respecto de la actividad del contribuyente y la inconstitucionalidad del Decreto 1961/3, primero destacamos lo sostenido en el régimen normativo aplicable y seguidamente a lo expuesto en la jurisprudencia local actualizada que ha tratado esta cuestión, para denegar los agravios expuestos por el recurrente en este sentido.

En concordancia con lo expuesto por la D.G.R., considera este Tribunal que las normas emitidas por la Provincia en relación al Pacto Fiscal guardan plena armonía con las normas dictadas por la Nación y con el pronunciamiento del organismo federal que constituye la autoridad de aplicación en la materia, los cuales son coincidentes en establecer que las obligaciones fiscales que emanan de aquel fueron prorrogadas, de manera sucesiva, hasta el 31/12/2017.

Corresponde tener presente la suscripción, en fecha 16/11/2017, del Consenso Fiscal celebrado por la Nación y las provincias, con excepción de San Luis, el cual

obtuvo sanción legislativa y fue promulgado por el P.E., bajo el número de ley 27.429.

Dicho consenso establecía disminuciones progresivas de diversas alícuotas hasta arribar al 0%, en diferentes actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, entre las que se registra la actividad referida por el contribuyente en estas actuaciones. Por ello, la pretendida alícuota 0% se encontraba suspendida y por ende, carecía de aplicación.

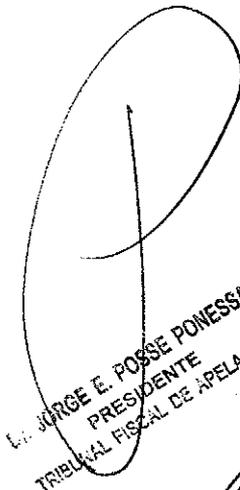
Debe destacarse que las disposiciones del Pacto Fiscal no resultan de aplicación a nuestra Provincia, por cuanto su cumplimiento ha sido objeto de sucesivas prórrogas, las cuales fueron dispuestas a través de diversas normas nacionales (Ley N° 24.468, N° 24.699, N° 25.063, N° 25.239, Decreto N° 2054/2010 y Ley N° 27.199).

Por otra parte, resulta de estricta aplicación al caso, la interpretación efectuada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, quien dictó la Resolución N° 884/2017, la cual en su artículo 1° dispone: *"Hacer saber a la Provincia de Tucumán que la Resolución General Interpretativa N° 35 le resulta plenamente aplicable en todo su alcance..."*.

Esta RGI establece que encontrándose prorrogado el cumplimiento de los compromisos asumidos a través del Pacto Federal, las Provincias no se encuentran obligadas a su cumplimiento, siendo legítimo el dictado de normas que establezcan alícuotas para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, superiores al cero por ciento.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que en la especie, se encuentran en juego atribuciones fiscales de raigambre constitucional, razón por la cual los acuerdos que versen sobre esa materia deben interpretarse restrictivamente, por cuanto involucran tanto la autonomía como la soberanía provincial.

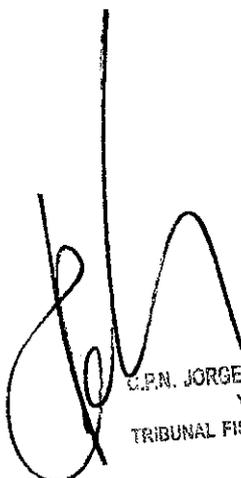
Así, desde el punto de vista constitucional, no resulta admisible imponer a la Provincia la renuncia definitiva al ejercicio de sus poderes fiscales sino por vía de una reforma constitucional. En tal sentido, la Provincia de Tucumán no ha violado los principios y propósitos del Pacto Federal, por cuanto es legítimo prorrogar la aplicación del Acuerdo, según lo ha entendido el Superior Órgano de interpretación del mismo.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La Ley N° 6.496 en su artículo 1º, no ha realizado una ratificación en todos sus términos ni una adhesión lisa y llana a las disposiciones del “Pacto Federal”, sino que simplemente ha compartido sus “principios y propósitos”, quedando reservado al Poder Legislativo local la facultad de sancionar el marco normativo que acompañe los efectos fiscales y económicos sugeridos en dicho cuerpo legal. De conformidad a lo expuesto, resulta claro que las Leyes 8.457, 8.467, 8.820 y 8.961 se encuentran en armonía tanto con las RGI citadas de la Comisión Federal de Impuestos y con lo establecido en las leyes nacionales N° 24.468, N° 24.699, N° 25.063, N° 25.239, Decreto N° 2054/2010 y Ley N° 27.199. Dichas leyes vienen a corroborar la dimensión de la adhesión a los principios y propósitos del Pacto Federal y más precisamente, cuál ha sido la intención que tuvieron los legisladores al respecto.

Si bien el apelante hace referencia a fallos de la Corte local, invocando la inconstitucionalidad del Decreto 1961/3 (vgr.: Cía. Azucarera Los Balcanes c. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad), la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, mediante sentencia N° 459/2019 de fecha 08/04/2019, dictada en los autos “Pcia de Tucumán c/Azucarera del Sur SRL s/Ejec. Fiscal” ha venido a reforzar, justificar y fortalecer lo hasta aquí expuesto, al sostener: *“Por todo lo expuesto, corresponde casar la sentencia en recurso conforme a las siguientes doctrinas legales: a) “Resulta constitucional la ley N° 5636 -modificada por ley N° 6497-, en cuanto delega en el Poder Ejecutivo la facultad de fijar las alícuotas del impuesto a los ingresos brutos dentro de un máximo y mínimo fijado por el Legislador, ya que esa delegación no abarca elementos estructurales del hecho imponible, sino aspectos cuantitativos de la obligación tributaria y contiene los límites, parámetros y pautas legales a los que deberá sujetarse el ejercicio de la facultad delegada, siendo por ello razonable y ajustada a derecho, en mérito a la función de administrador que reviste el Poder Ejecutivo”; b) “Resulta constitucional el Decreto N° 1961 y sus prórrogas y modificaciones, por el cual se deja sin efecto el régimen de alícuota cero dispuesto para ciertas actividades gravadas con el impuesto a los ingresos brutos por el Decreto N° 2507, al no resultar violatorio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ni tampoco de la Constitución Nacional ni Provincial, toda vez que la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que sólo se adhirió a sus principios y*

propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa”; c) “La adhesión de la Provincia de Tucumán a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no implicó renunciar a sus facultades constitucionales no delegadas a la Nación. El Poder Legislativo Provincial conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigentes en la provincia”.

La posición jurídica tomada por el Superior Tribunal de la Provincia, en el fallo citado, resulta por sí mismo suficiente y bastante claro, para desestimar el agravio planteado por el apelante.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **ANSONNAUD, RICARDO SIXTO**, CUIT N° 20-12869462-6 contra la Resolución N° D 19/23 de fecha 02/05/2023, confirmando la misma en todos sus términos, conforme a los considerandos que anteceden.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

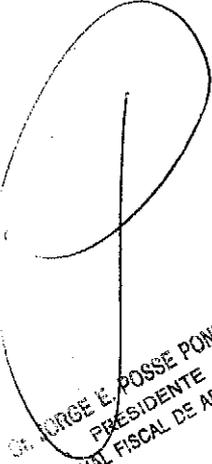
El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

“2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz”


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

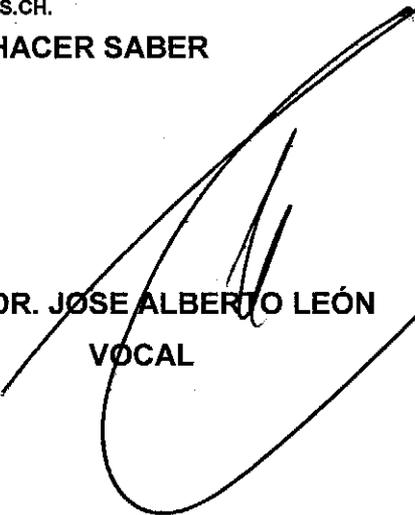

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **ANSONNAUD, RICARDO SIXTO**, CUIT N° 20-12869462-6, contra la Resolución N° D 19/23 de fecha 02/05/2023, confirmando la misma en todos sus términos, conforme a los considerandos que anteceden.

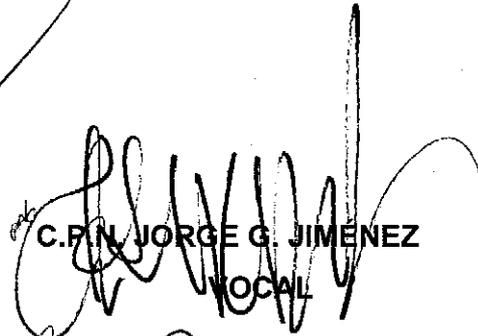
2. **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

s.ch.

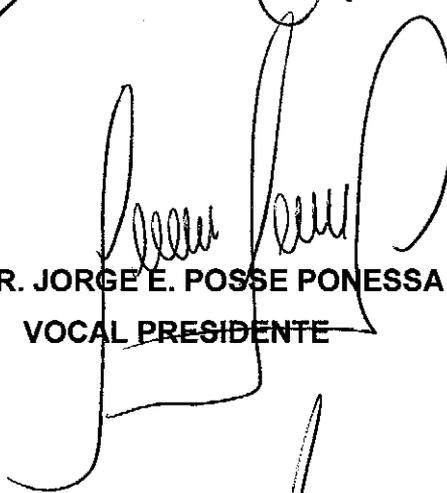
HACER SABER



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

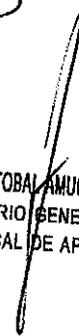


C.F.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL



SDR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION